

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de julio de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00036-00, propuesta mediante apoderado judicial por la señora MARÍA ENI SÁNCHEZ MELLIZO, en contra del señor CÉSAR JUVENAL REVELO PÉREZ. Sírvase proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 106

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.-DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00036-00
Demandante: MARÍA ENI SÁNCHEZ MELLIZO
Demandado: CÉSAR JUVENAL REVELO PÉREZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple en lo fundamental los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que también cumple en lo pertinente con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia por la naturaleza del mismo y por el domicilio del demandado, según lo establecido en los artículos 22 numeral 1, y 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se procederá a admitir la demanda y a impartirle el trámite correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del mencionado Código, y en particular en los artículos 388 y 389 ídem, y atendiendo,

además, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Y dado que se acredita con la demanda el envío de copias de la misma y sus anexos al correo electrónico *cesarmotosbordo@hotmail.com*, registrado en la Cámara de Comercio del Cauca a nombre del demandado; su notificación personal se limitará al envío de este auto a dicho correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00036-00, interpuesta mediante apoderado judicial, por la señora MARÍA ENI SÁNCHEZ MELLIZO, en contra del señor CÉSAR JUVENAL REVELO PEREZ.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en los artículos 388 y 389 del mismo Código, y atendiendo, además, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido para ello.

Y dado que con la demanda se acredita que se envió copia de la misma y sus anexos a un correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio del Cauca a nombre del demandado CÉSAR JUVENAL REVELO PÉREZ; su notificación personal se limitará al envío de este auto al referido correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole a su respectivo correo electrónico copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado

JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.063.809.279 y portador de la tarjeta profesional N.º 270.671 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por la señora MARÍA ENI SÁNCHEZ MELLIZO.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487caa03aec40dfe54c9e629c4631146e591810b57739d6a36b677f7f9ff7c3**
Documento generado en 12/07/2021 05:42:01 PM